

# Análisis de los desafíos y perspectivas jurídicas en el Derecho a ser Oído y la Identidad de los Niños y Adolescentes

ARNALDO ANDRÉS VÁZQUEZ DÁVALOS

SONIA CAROLINA VILLALBA BURGOS

LILIANA CRISTINA GOMEZ MATIAUDA

Universidad Columbia del Paraguay

**Resumen:** Este artículo se centra en analizar los desafíos y las perspectivas legales relacionadas con los derechos de cada niño y adolescente de ser oído según su madurez y el de la identidad, constituyendo un tema fundamental en el ámbito jurídico. Se destaca la importancia de escuchar a los niños y jóvenes, no solo en su reconocimiento de sus derechos humanos, sino, más bien como medio de fortalecer su identidad como persona y un ser dentro de la Sociedad. En un primer momento, se aborda un marco jurídico que incluye aspectos de las normativas nacional e internacional, que respalda el derecho a ser oído, en ese contexto se presenta las barreras que deben de enfrentar los niños y adolescentes para ejercer este derecho, como el escaso conocimiento de sus derechos, la resistencia de los adultos a escucharlos en sus expectativas y necesidades, incluyendo otras limitaciones de la estructura social, educativa y legal. Además, en el artículo se inserta una exploración al derecho a la identidad y cómo está ligado al derecho a ser oído. Esta identidad de los niños y adolescentes se forma y fortalece creando oportunidades donde puedan expresar opiniones y que estas sean tomadas en cuenta, especialmente cuando afectan decisiones que afecten sus vidas. Al Finalizar, se proponen consideraciones y recomendaciones para mejorar la implementación de estos derechos señalando la importancia de una educación inclusiva en los marcos legales y políticas públicas acorde; que incluyan la capacitación adecuada de profesionales que trabajan con niños y adolescentes.

**Palabras claves:** Derecho a ser oído, Identidad, Niños, Adolescentes, Marco jurídico, Derechos humanos, Políticas públicas, Capacitación profesional.

**Abstract:** This article focuses on analyzing the legal challenges and perspectives related to the rights of each child and adolescent to be heard according to their maturity and identity, constituting a fundamental topic in the legal field. It emphasizes the importance of listening to children and young people, not only in recognizing their human rights but also as a means to strengthen their identity as individuals and members of society. Initially, the article addresses a legal framework that includes aspects of national and international regulations supporting the right to be heard. In this context, it presents the barriers that children and adolescents face in exercising this right, such as the lack of knowledge about their rights, adult resistance to listening to their expectations and needs, and other limitations within social, educational, and legal structures. Furthermore, the article explores the right to identity and how it is linked to the right to be heard. The identity of children and adolescents is formed and strengthened by creating opportunities where they can express their opinions and have them considered, especially when these decisions affect their lives. Finally, the article proposes considerations and recommendations to improve the implementation of these rights, highlighting the importance of inclusive education within legal frameworks and public policies, and the need for adequate training for professionals working with children and adolescents.

**Keywords:** Right to be heard, Identity, Children, Adolescents, Legal framework, Human rights, Public policies, Professional training.

## Introducción

### *Derecho a ser oído y a la identidad*

Los niños y adolescentes como sujetos de derechos, se encuentran respaldados por diversos instrumentos nacionales e internacionales, en cuanto a Ser Oído y la identidad, reflejándose ese cambio en la manera de en qué la sociedad y el sistema legal perciben a estos actores según su grado de madurez. En este marco teórico se busca contextualizar estos hechos del derecho, abordando los fundamentos legales y teóricos.

La protección al niño, quien representa un sector vulnerable, es considerada uno de los derechos humanos esenciales por la trascendencia que tiene y sobre todo paradigma de respeto y consideración que se debe tener hacia él. A partir de la Convención de los derechos del niño se ha incursionado a nivel mundial una base para instrumentos jurídicos de los países de modo a implementar la doctrina de la protección integral que exige a la sociedad en general y a los operadores de justicia en particular de conocerla, interpretarla, aplicarla y que tiene varios principios y esencialmente surge el respeto a las opiniones de los niños como un derecho esencial para garantizar el ejercicio de los demás derechos.

En todos los procesos concernientes al niño en el fuero de la niñez es una exigencia que el mismo sea oído, mientras que en la jurisdicción civil, como sería un cambio de nombre o de apellido, el procedimiento resulta meramente declarativo, de modo a darle una asignación legal decidida por los mayores, sin ninguna significación hacia el bien jurídico tan importante que es el derecho a la identidad y cómo podría afectarle de alguna manera, y ese cambio o incorporación que si bien es de orden público pero esa alternación a su personalidad, o de cambio de un acta de filiación, también debería de implementarse una posibilidad de tener en cuenta los deseos del niño y ese interés superior.

Es importante entender que los niños pueden tomar la mejor decisión y los cambios que puedan darse en su entorno, con la consulta a ellos, según sean capaces de pensar y tomar decisiones, abriendo un desafío en materia legislativa y en la práctica de los tribunales.

Importancia de la identidad, el otro derecho objeto de este análisis es el derecho a la identidad, el cual se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a ser oído.

Esta identidad en el niño principalmente y se fortalece a través de la interacción social y el reconocimiento de su voz en asuntos relevantes para su vida.

Actualmente se conecta un poco la identidad a múltiples manifestaciones, como la de conocer sus orígenes, identidad familiar y cultural y mucho se ha hablado últimamente y es objeto de debate la identidad sexual y las consecuencias inmediatas en el reconocimiento de los derechos y sobre todo en su entorno personal y familiar, esencialmente relacionado a vínculos del matrimonio, relaciones familiares, adopción y se considera como una necesaria salvaguardia legal considerando ese derecho como un interés superior.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad por el que se considera esencial y conlleva el respeto a la vida privada y familiar de cada ser humano y es para que pueda ejercer sus derechos y define no sólo la identidad, sino también trae consecuencias en varios aspectos como económico, familiar y sucesorio.

La palabra *nombre* tiene varias acepciones, pero se emplea para designar personas o cosas. Los franceses designan la palabra *nom* (nombre) para referirse al apellido y *nomen* romano y la *prenom* para el nombre de pila, en cambio los italianos, usan la voz *nome* para indicar el prenombre y *cognome* para el apellido.

El apellido “es la designación común de los miembros de una familia o de una estirpe y cada individuo lleva el que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo” (Pliner, 1989, p.43). El apellido denominado nombre de familia o patronímico es la designación legal de las personas, que su función le hace como ingrediente o integrante de una familia, dándole una jerarquía y lo distingue de las masas.

La ley permite asignar ambos apellidos o duplicar en todo caso el de la madre ante la falta de reconocimiento del padre como una suerte de protección y crear un principio de igualdad de los hijos.

Ahora bien, pueden darse ciertas situaciones que nuestra legislación no contemple como ser los casos de que adquirida la mayoría de edad no está de acuerdo con el apellido, por algunas razones como la de haber sido reconocido con uno de los progenitores que no es biológico, o porque ese progenitor nunca ha tenido trato con él o por alguna razón justificada, nuestra legislación no expone sobre esta posibilidad. Empero, no está prohibido por cuanto que por “causa justa” se puede modificar el orden, entonces con mucha más razón se podría suprimirla expresando eso.

Esta peculiaridad de cada persona debe ser tutelada ya que, la identifica y la distingue de los demás. La idea de tenencia sobre el nombre y el apellido significa que una persona tiene la propiedad de la misma, pudiendo usarla y no usarla, teniendo además la facultad de impedir el uso indebido de los mismos.

Este derecho no puede ser limitado a la voluntad o al arbitrio de sus padres, es por ello que los niños tienen el pleno derecho a tener padres y al uso de sus apellidos como continuación de sus nombres, la propia Constitución Nacional garantiza el derecho que se tiene a la investigación de la paternidad, considerando a todos los hijos iguales ante la Ley. El sentido de pertenencia, el anhelo de conocer el origen de uno, de saber quién es realmente conlleva a la investigación sobre la paternidad que se fundamenta en el derecho a la identidad de toda persona.

El apellido y las consecuencias de imponer un apellido al niño, además del lado afectivo y emocional es que ese progenitor asumirá el ejercicio de la patria potestad, lo hará titular en calidad de madre o de padre.

El concepto de patria potestad, evolucionó a través del tiempo y también el Código de la Niñez ha evolucionado en gran medida y potestad es un término del derecho romano que alude a la facultad de alguien tiene para mandar sobre una cosa y significa dominio, jurisdicción y poder, como “autoridad de los padres” y pasa más a un concepto de carácter civil que en nuestra legislación ha sido implementado. El procedimiento para fijar tanto el nombre y el apellido de la persona es a través del Registro Civil y su inscripción en dicha dependencia. Es un acto voluntario, se produce cuando uno o ambos progenitores inscribe.

El proceso de adición de apellido se da en personas menores de edad son los padres quienes deben accionar y pueden realizarlo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y también se puede realizar ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia en el caso de que se haya resolución en un juicio de filiación por celeridad procesal, concentración y principios rectores del fuero de la niñez y adolescencia, a tenor de la Ley N° 5420 / 2015 que modifica el artículo 119 de la ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil.

Ante esto, se podría decir que resulta opcional, pues si se tiene un juicio de filiación anterior se debe hacer ante el Juzgado de la Niñez, aunque se presenten ciertos inconvenientes a la hora de su efectiva presentación pues el sistema de tramite electrónico no habilita por un lado y por el otro, generalmente estos

juicios de filiaciones son ejercidos por abogados defensores públicos en lo civil o simplemente no resulta común en la práctica de los tribunales.

Si bien en el fuero civil rige el principio dispositivo, en el fuero de la niñez rige el principio oficioso, pero debe tener esa fundamentación esencial y deben coincidir ambos principios por el interés superior. En caso de que haya tenido un proceso de filiación anterior y sucede que el niño y adolescente ha adquirido la mayoría de edad, se entiende que deberá accionar ante el fuero civil.

Lo que expone la ley es que debe rectificarse el instrumento público y llevar el apellido que primero lo haya inscripto, salvo haya un acuerdo entre ambos progenitores para la inscripción del apellido paterno en primer lugar.

Como se señaló, si bien no se encuentra estipulado, pueden accionar uno de los progenitores o ambos a solicitar al Juzgado en lo Civil de Primera Instancia la adición del apellido y debe peticionarse la rectificación del instrumento público.

El escrito deberá contener los requisitos señalados en el artículo 215 del CPC y señalar claramente lo que se pretende modificar o adicionar y con los documentos correspondientes que justifiquen la filiación que puede ser voluntaria, que se prueba con la partida y acta de reconocimiento ante el registro civil o la sentencia definitiva que lo ordena, inscripta debidamente y la copia autenticada del acta de inscripción realizado a los efectos de cotejar los nombres y demás datos, teniendo en cuenta siempre la causa justa.

Asimismo, puede haber un acuerdo suscripto entre las partes y corre la homologación correspondiente, donde debe consignar claramente el orden correspondiente. Al presentar como un procedimiento sumario se corre traslado al Ministerio Público y contestado, debe declararse de puro derecho y dictar resolución haciendo lugar y se oficia al registro civil para la toma de razón expidiendo un nuevo certificado.

En cambio, si existe controversia rigen los plazos del procedimiento ordinario, largo, tedioso lo que contrasta un poco con el principio de celeridad y sumariedad que requiere todo proceso donde interviene el niño. De no haber acuerdo, el juzgado podrá igualmente convocar a una audiencia de conciliación entre las partes y tener un panorama de modo a que se puede darle el matiz humano a este proceso vinculado a la persona.

En efecto, la sentencia judicial de filiación, crea el vínculo, luego de su inscripción en el registro respectivo, no así el apellido instituido y su uso. En otras palabras, la legislación no obliga el uso del apellido inscripto posteriormente, pues la cedula de identidad es que determina tal, y en su caso un certificado de nacimiento con la nota marginal y que debe hacerse indefectiblemente el proceso de Adición de Apellido para su uso. A los efectos hereditarios el vínculo que puede justificar en el juicio respectivo sucesorio es el certificado de nacimiento que acredita dicha condición, según dispone la norma procesal, de no realizar el proceso de adición, tendría una nota marginal el acta de la primera inscripción de reconocimiento realizado.

La oposición a la adición del apellido o en su caso al orden debe ser fundada en algún interés lesivo para ese niño o cuyo cambio podría alterar de alguna manera su desarrollo, sus estudios, etc. pero como se ha señalado es un derecho y forma parte de la identidad del mismo, a constituir familia, con la madre o el padre o en su caso su familia adoptiva y que esa nueva identidad forme parte de su vida misma. Esa alternación

cambia su identificación, para los amigos, para la familia, para la sociedad y más allá de producir efectos jurídicos es un verdadero cambio para la familia.

Ahora bien, ya que el niño es sujeto de derecho, entonces, podría oponerse a la adición de apellido, basado en algún motivo de carácter afectivo o de otra índole.

Entonces el niño puede oponerse al uso del apellido porque ha usado otro, o porque considera que esa persona que biológicamente es progenitor o progenitora, es distinta al que afectivamente tiene. O sea, por ejemplo, el padre desea adicionar el apellido y sin embargo otra persona asumió mucho tiempo ese apellido y deba modificarse o no contando aun así con el apellido del afectivo, el niño siente que quiere conservar solo el apellido de quién lo haya inscripto. Otro supuesto sería el caso de que tenga participación en algún deporte y sea su apellido de uso continuo o tal vez, por la edad misma del niño.

## **Fundamentos legales**

Referentes en el fuero de la Niñez y Adolescencia han sostenido respecto al Art. 18 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay:

La protección de la identidad del niño puede ser analizada desde las siguientes perspectivas: a) desde el punto de vista de preservar el origen biológico del niño a los efectos de evitar falsas declaraciones de maternidad o de paternidad, y b) el de la identidad personal en el que se encuadra el “valor” de identidad nacional con sus particularidades culturales, sociales geográficas, al que los otros agregan las religiosas (Pucheta, 2001, p.189).

El artículo 25 de la Constitución Nacional preceptúa el derecho a la personalidad como elemento del ser humano y este derecho también se consagra en normativas internacionales como la Convención Americana de los derechos humanos, como, por ejemplo, a la personalidad jurídica (Art. 3 Ley 1/89).

La identidad del ser humano no tiene valor económico y la justicia trata de preservarla como bien jurídico protegido, y la mentira o la falta de respeto a ella sería como un asesinato al hombre mismo en su existencia, en su signo como persona.

La Convención sobre los derechos del niño (CDN) del año 1989, en su Artículo 12, consagra especialmente el Derecho de los niños a ser oído, estableciendo que los estados partes deben asegurar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de la edad y madurez (UNICEF, 1989)

En la misma Convención se destaca en el Artículo 8, el derecho a la identidad, que obliga a los estados partes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluyéndose la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (UNICEF, 1989). Estos derechos son fundamentales para el desarrollo integral de los niños y adolescentes, en su proceso de integración en la sociedad.

El uso del apellido implica otra delimitación de ser hijo matrimonial o extramatrimonial que cuando es reconocido voluntariamente por sus padres, o judicialmente, lleva el apellido de éstos (Art. 233 CC). Al respecto la Ley 1/92 ha innovado que de tratarse de hijos matrimoniales éstos llevarán el primer apellido de cada progenitor en el orden decidido por ellos, en caso de que no exista acuerdo, dispone que llevará el primer apellido del padre, aplicándose esta regla en el caso de hijos extramatrimoniales. Ahora bien, al tratarse de

hijos extramatrimoniales inscripto primeramente por uno solo de los progenitores, llevará el apellido de quien ha realizado la inscripción, si de forma posterior sobre este primer reconocimiento el otro progenitor realiza también su reconocimiento, la regla es que lleve el apellido de ambos, en el orden que los mismos establezcan, para el caso de que no exista acuerdo esta Ley contempla la solución de que debe llevar el apellido del progenitor que ha realizado el primer reconocimiento.

El derecho a la identidad de toda persona radica en su derecho de determinarse en base a la identidad que va formando en su vida civil, social, política y demás. Si bien la ley contempla las reglas que se debe seguir a la hora de determinar el orden de apellidos cuando se trata de hijos extramatrimoniales, esta regla de ninguna manera contempla la intervención del niño/a o adolescente cuyo apellido será modificado. Si bien la normativa contempla que los hijos, al llegar a la mayoría de edad y hasta los veintiún años, con intervención judicial y por justa causa, tendrán opción por una sola vez, para invertir el orden de los apellidos paternos o para usar solo uno cualquiera de ellos. En todos los casos de cambio o adición de apellidos se estará a lo dispuesto por el Artículo 42 del Código Civil, es decir, debe ser invocada y demostrada la justa causa.

Esta normativa va ligada al espíritu constitucional de la Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (Ley 605/1995) que introduce como un elemento el tema del cambio de nombre como una justa causa, porque sobre todo la igualdad de género en cuanto a la utilización del apellido materno en primer lugar, más allá del ámbito cultural y social, que en su artículo 16 consagra la eliminación de todo tipo de discriminación en todos los asuntos relacionados con el matrimonio, y las relaciones familiares.

Es así que la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos en el Art. 18 consagra **el derecho al nombre** y dispone que toda persona tiene el derecho a tener un nombre propio y a tener el apellido de sus padres o al de uno de ellos.

## Teorías y Perspectivas

No se pueden apartar de este análisis, el estudio de dos grandes investigadores que dieron grandes aportes a las ciencias sociales, en la rama de la Psicología, como Piaget (1952) y Vygotsky (1978), ambos con sus teorías del desarrollo infantil, donde recomiendan la importancia de considerar la capacidad de los niños para formar y expresar opiniones.

Piaget sugiere que los niños desarrollan habilidades cognitivas a través de etapas, lo que implica que la capacidad de ser oído debe ajustarse a su nivel de desarrollo.

En tanto que Vygotsky, por otro lado, enfatiza la influencia del entorno social y cultural en el desarrollo del niño, destacando la importancia de un entorno que fomente la participación activa y el diálogo.

Englobando las teorías de la Psicología en la etapa de la niñez y adolescencia se tiene que a manera de tener en cuenta el Derecho a ser oído, se tendrá en cuenta el ajuste de su nivel de desarrollo en la etapa que se encuentre y el entorno familiar y social en que se desenvuelve.

La identidad es la verdad íntima y estructural del ser humano personal. La identidad es un conjunto de propiedades interactivas estáticas o dinámicas, simultáneas o sucesivas, algunas absolutamente restrictivas y otras complementarias o sustituibles e intercambiables unas por otras en el tiempo. Consideramos restrictivas de la identidad: las biológicas y jurídicas (Verruno & et al, 1985, p. 113)

Es así que la identidad es una construcción Albavi (2016) sostiene “la identidad es un proceso de construcción que no se agota con el nombre, va más allá y comprende los afectos, educación, tradición y elementos socio-ambientales que van inscribiéndose en la psiquis del individuo.”, es decir, que desde temprana edad una persona va formando su propia identidad, distinta a las demás personas.

El desarrollo de la identidad es un proceso crucial durante la adolescencia, y la capacidad de ser escuchado es esencial para la formación de una identidad sólida y positiva, según Erikson (1968).

Entonces, podemos válidamente decir que cuando la Convención otorga el derecho al nombre y al estar éste íntimamente ligado con el derecho a la libre expresión de su personalidad y a la formación de su propia identidad constitucionalmente consagrados, nos encontramos ante una figura jurídica pluricomprendiva que indefectiblemente atañe al derecho a la libre elección de cómo tal identidad será distinguida.- Ahora bien, la Doctrina nos permite reconocer el aspecto estático y el dinámico del Derecho a la identidad. Siguiendo a Fernández (1992 p. 19).

La ley 2169/03 que modifica el artículo 36 respecto a la edad de 18 años y modifica el art. 1 de la Ley 1702/01 que en su artículo 3 marca:

A los efectos de la interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establece el alcance de los términos:

- a) Niño, toda persona humana desde los catorce hasta los 13 años,
- b) Adolescente, toda persona humana desde los catorce hasta los diecisiete años de edad;
- c) Mayor de edad, toda persona humana desde los dieciocho años de edad
- d)

En concordancia a lo que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos se debe basar en la lógica como ser que la capacidad de decisión de un niño de 4 años no va a ser igual al de un adolescente de 16 años, establece la Corte que se deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación en la determinación de sus derechos, cada persona es diferente por eso no se puede establecer una edad específica. La determinación en base al interés superior del niño o adolescente es el principal camino a la luz de su autonomía progresiva.

Los niños tienen la capacidad de ser titulares de derechos, pero el ordenamiento jurídico debe definir si los niños pueden actuar personalmente en algunos casos o siempre requieren de un representante para hacerlo. Es el que prevé el Art. 26 del Código de la Niñez y Adolescencia cuando contempla el derecho de peticionar de todo niño/a o adolescente pero tampoco puede hacerlo por sí mismo, sino que, por medio del defensor Público quien canalizará efectivamente su petición a las autoridades judiciales.

Cuando se habla de capacidad procesal no se trata de la titularidad del derecho, de acceso a la justicia por parte de los niños y adolescentes, sino la de actuar autónomamente como un requisito de validez del proceso judicial y parte de la propia Convención de los derechos del niño que forma parte del ordenamiento jurídico nacional.

En materia civil, equivale a la facultad de obrar por sí mismo sin necesidad de representación alguna, salvo que haya sido declarado incapaz judicialmente. Cualquier acto que sea celebrado por un menor de 14 años puede ser anulable.

Además, las estructuras tanto sociales y educativas a menudo no se encuentran diseñadas para facilitar la participación activa de los niños, lo que limita su capacidad para ser escuchados y reconocidos plenamente en el proceso del derecho a ser oído.

## Conclusión

Para llegar al mejoramiento de estos derechos que nos ocupan es este análisis y a modo de mejorar la implementación es relevante desarrollar políticas públicas inclusivas, en la que se promuevan la participación activa de los niños y adolescentes en todos los contextos sociales, además, de invertir en la capacitación adecuada y continua de los profesionales que trabajan en este fuero especial ya sea en el ámbito educativo y jurídico, para asegurar que se respeten y valoren los derechos a ser oído y a la identidad, dando realce a lo detallado por Lanson, 2011.

Atención a Garantizar el derecho de los niños y adolescentes a ser oídos y a la identidad no solo es una obligación legal, sino también un componente crucial para su desarrollo integral y su bienestar en la sociedad.

Recomendamos fortalecer y ampliar los marcos legales y políticas que protejan específicamente los derechos del niño a la identidad y a ser escuchado. Esto incluye revisar y actualizar legislaciones nacionales para alinearlas con estándares internacionales y garantizar su implementación efectiva.

Sugerimos desarrollar programas de formación y capacitación continua para profesionales del derecho y operadores judiciales sobre la importancia de los derechos del niño. Es crucial integrar el principio de participación infantil en los procedimientos legales y administrativos.

Recomendamos llevar a cabo más investigaciones empíricas y estudios de casos que analicen cómo los niños perciben y experimentan la identidad y el proceso de ser escuchados en diferentes contextos legales y culturales. Estos estudios proporcionarán elementos, cruciales para mejorar las prácticas legales y la protección de los derechos del niño.

Proponemos implementar mecanismos efectivos de monitoreo y evaluación para verificar el cumplimiento de los derechos del niño a la identidad y a ser escuchado. Esto incluye la creación de indicadores específicos y la elaboración de informes periódicos sobre el progreso y los desafíos encontrados en la aplicación de estos derechos.

Abogamos por incluir sistemáticamente la voz de los niños en los procesos de reforma legal y política que afecten directamente sus derechos. Esto puede realizarse a través de consultas formales e informales, grupos de discusión y otras formas de participación infantil estructurada y respetuosa.

Destacamos la importancia de llevar a cabo campañas de promoción y sensibilización pública dirigidas a aumentar la conciencia sobre los derechos del niño a la identidad y a ser escuchado. Estas campañas deben involucrar a medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y el sector educativo para asegurar una comprensión amplia y apoyo público a estos derechos.

Fomentamos la identificación y difusión de buenas prácticas en la aplicación de los derechos del niño a la identidad y a ser escuchado. Esto incluye la documentación de casos exitosos, la creación de guías prácticas y la colaboración internacional para compartir lecciones aprendidas y estrategias efectivas.



## Desafíos y Conclusiones de Estudios anteriores

Resulta en este desafío, múltiples barreras que dificultan la implementación efectiva de estos derechos, muy a pesar de los avances legales.

Se puede mencionar que en investigaciones la falta de conocimiento sobre los derechos entre los propios menores; niños y adolescentes, siendo los obstáculos más significativos la resistencia de los adultos a aceptar y respetar estas opiniones. (Lansdown, 2005)

En resumen, los estudios anteriores resaltan la importancia de garantizar que los derechos de los niños a ser oídos y a la identidad sean reconocidos y respetados en la práctica, no solo en la teoría. Las barreras identificadas, como la falta de formación y resistencia cultural, necesitan ser abordadas mediante políticas públicas inclusivas y la capacitación adecuada de los profesionales que trabajan con niños y adolescentes. Estos estudios proporcionan una base sólida para el análisis de los desafíos y perspectivas jurídicas en este artículo, subrayando la necesidad de esfuerzos continuos para mejorar la implementación de estos derechos fundamentales.

### Referencias

- Erikson, E. H. (1968). *Identity: Youth and Crisis*. New York: Norton.
- Lansdown, G. (2005). *The Evolving Capacities of the Child*. Florence: UNICEF Innocenti Research Centre.
- Lansdown, G. (2011). *Every Child's Right to be Heard: A Resource Guide on the UN Committee on the Rights of the Child General Comment No.12*. London: Save the Children UK.
- Piaget, J. (1952). *The Origins of Intelligence in Children*. New York: International Universities Press.
- UNICEF. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Vygotsky, L. S. (1978). *Mind in Society: The Development of Higher Psychological Processes*. Cambridge, MA: Harvard University Press.
- Archard, D., & Skivenes, M. (2009). Balancing a Child's Best Interests and a Child's Views. *The International Journal of Children's Rights*, 17(1), 1-21.
- Lansdown, G. (2001). *Promoting Children's Participation in Democratic Decision-Making*. Florence: UNICEF Innocenti Research Centre.
- Smith, A. B. (2015). Children's Rights: Toward Social Justice. *The International Journal of Children's Rights*, 23(3), 538-556.
- Tobin, J. (2013). *The Right to Identity and the Convention on the Rights of the Child: A Canadian Perspective*. Toronto: University of Toronto Press.
- UNICEF. (2017). *Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child*. New York: United Nations Children's Fund.
- Albavi, M. T. (2016). Comentario al Art. 18. En *Código de la Niñez y Adolescencia de la República del Paraguay Comentado* (pág. 28). Asunción: La Ley.
- Fernández Sesarego, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Argentina: Astrea.
- Pliner, A. (1989). *El nombre de las personas* (2a ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Pucheta de Correa, A. B. (2001). *Manual de Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Asunción, Paraguay: Universidad del Pacífico.
- Verruno, L., & et al. (1985). *Manual para la Investigación de la Fijación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

### Sobre los autores

**Liliana Cristina Gomez Matiauda.** Nacida en la ciudad de San Juan Bautista, Misiones. Abogada independiente y Litigante Fuero Civil y Niñez; desde Año 2011 hasta la fecha. Abogada por la UNA Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Filial San Juan Bautista. Magister en Derecho Penal. UTCD Sede San Juan

Bautista. Misiones. Magister en Derecho Civil y Procesal Civil. Universidad Americana. Tesis en proceso. Asunción. [cristinagomezmatiauda@gmail.com](mailto:cristinagomezmatiauda@gmail.com)

**Sonia Carolina Villalba Burgos.** Nacida en la ciudad de Coronel Oviedo. Abogada litigante desde el año 2012, Funcionaria de la Defensoría Pública desde 2014 hasta 2023. Funcionaria Judicial en Tribunal de Apelaciones Multifuero desde 2023 hasta la fecha. Abogada por la UNA, filial Coronel Oviedo, Notaria y Escribana Pública por la UNA, Magister en Derecho Civil y Procesal Civil por la Universidad Americana, Especialista en Derecho de la Niñez y Adolescencia por la Universidad del Sol. [villalbacarolinapy@gmail.com](mailto:villalbacarolinapy@gmail.com)

**Arnaldo Andrés Vázquez Dávalos.** Nacido en la ciudad de Caazapá, Departamento de Caazapá, Abogado litigante desde el 2008 al 2018 y Juez de Paz de Buena Vista desde el 2018 hasta la fecha, abogado por la Facultad de Ciencias Campus Guaira, Notario y Escribano Publico en el 2016 por la Facultad de Derecho Campus Guaira, Magister en Educación Superior en el 2016 por la UNVES de Villarrica y Magister en Ciencias Penales con Énfasis en Derecho Constitucional por la UNVES de Villarrica. [andresvazquezdav@hotmail.com](mailto:andresvazquezdav@hotmail.com)